



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-PES-002/2021.

PROMOVENTE: C. FERNANDO
ALFÉREZ BARBOSA.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-01/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JE-
PIII-001.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Electoral*, que fue interpuesto por el C. Fernando Alférez Barbosa, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

El ciudadano Fernando Alférez Barbosa, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal como parte actora, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-002/2021.

II. Confusión en el expediente.

Este Tribunal considera, que el promovente pudo tener un error al recurrir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-002/2020, queriendo hacerlo en realidad en contra de la sentencia TEEA-PES-002/2021, al ser esta la dictada en la fecha que menciona en su escrito de demanda, así como en la que cuenta con interés, por lo que puede interpretarse que estuvo en un lapsus calami.

II. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la sentencia recurrida, el accionante señaló que el denunciado efectuó eventos atinentes a la dependencia a su cargo, simulando esa actividad con el propósito de efectuar promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos.

De un análisis integral de los hechos manifestados, así como de las constancias que obran en autos y su certificación por parte de este Tribunal Electoral, no se logró acreditar la existencia de las publicaciones establecidas en la denuncia.

Lo anterior, en virtud de que, al ingresar a las ligas electrónicas aportadas, el sistema arrojó un impedimento para observar el contenido del mismo, ya que el sistema de la red social establece que multitudes de publicaciones no se encuentran disponibles

De tal suerte que, al no corroborarse la existencia de los hechos precisados, es oportuno determinar que los elementos probatorios por sí mismos, consistentes en las imágenes insertas en el escrito de queja, así como sus links de consulta, constituyeron únicamente indicios respecto de los hechos que refieren, en virtud de su naturaleza de prueba técnica.

Es decir, las capturas de pantalla aportadas, no corroboran la existencia de ella con las ligas electrónicas, dado que, al ingresar a los links, no existe contenido que pueda valorarse y ratificar el contenido de estas imágenes.

Aunado a lo anterior, no fue posible adminicular dichas pruebas técnicas, con algún otro medio probatorio ofrecido por el quejoso y/o recabado por la autoridad sustanciadora, por lo que resultan insuficientes para acreditar de manera plena los hechos denunciados, además de su carácter imperfecto, dada la posibilidad de que las mismas puedan ser manipuladas o confeccionadas, siendo aplicable al respecto el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Sumado a ello, es importante precisar que el denunciado en su escrito de contestación de la denuncia, negó la realización de los hechos que se le imputan, por lo que el dicho del quejoso se encontró controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, debe señalarse que, en los procedimientos especiales sancionadores, la carga probatoria recae en quien o quienes presentan la queja, por lo que la atribución de ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa de la autoridad instructora.

Constancias.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-002/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Electoral.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-PES-002/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**